



PROVINCIA DE FORMOSA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RIVADAVIA 675  
**DGR**

FORMOSA, 1 de Septiembre de 2004

**VISTO:**

Lo dispuesto por los Arts. 13, 24 ,232 y concordantes del Código Fiscal Decreto Ley 865 t.o.1983 y sus modificatorias), como así también lo establecido mediante Resoluciones Generales N° 28/97; 27/98 y 32/99 que facultan a la Dirección General de Rentas a establecer sistemas generales de retención en la fuente sobre gravámenes o hechos imponibles preceptuados en el citado Código y Leyes impositivas especiales;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las Resoluciones Generales del visto se implementó un Régimen General de retenciones del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos respectivamente, para los sujetos que desarrollen actividades en la Provincia de Formosa,

Que esta Dirección ha tomado conocimiento de las dificultades que afectan a la correcta y adecuada observancia de las obligaciones tributarias en la compra-venta de hacienda y otros bienes cuando estas operaciones se realizan a través de rematadores y/o consignatarios,

Que resulta necesario el dictado de un instrumento legal que permita obtener una administración eficiente del sistema tributario a fin de lograr el máximo cumplimiento por parte de los contribuyentes y / o responsables de las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia,

Que en consecuencia deviene procedente nombrar como Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos, a los Rematadores y Consignatarios de Haciendas y otros productos pecuarios, que actúen como tales en la Provincia de Formosa,

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a ésta Dirección General por el art. 6° del Decreto Ley N° 865 (t.o. 1983) y sus modificatorias y los Arts. 8° al 11° de la Ley 1024

Por ello:

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS  
RESUELVE**

**TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1°: ESTABLECER** un régimen de Retención del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y el Impuesto de Sellos, para las operaciones de compraventa de hacienda y otros productos pecuarios a través de la modalidad de remate y/o subastas públicas, llevadas a cabo en la Jurisdicción de la Provincia de Formosa.-

**ARTICULO 2°: QUEDAN** obligados a actuar como agentes de retención, los rematadores consignatario de hacienda y otros productos pecuarios, en las operaciones de intermediación en que actúen, realizadas en la Jurisdicción de la Provincia de Formosa.-

**ARTICULO 3°: REVESTIRAN** el carácter de sujetos pasivos de retención, quienes realicen compra y ventas de hacienda y otros productos pecuarios mediante la modalidad establecida en el Art. 1° de la presente.

**ARTICULO 4°: LOS** sujetos exentos, desgravados o no alcanzados por el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos e Impuesto de Sellos deberán acreditar tal condición de la siguiente forma:

- 1) Los productores primarios de la Provincia de Formosa mediante constancia de empadronamiento conforme la legislación vigente.
- 2) Los sujetos exentos mediante la Resolución que reconoce dicho beneficio.

Las referidas constancias se entregarán en fotocopia firmada, conforme lo establece el Art. 4° párrafo 2° de la Resolución General N° 28/97 y sus modificaciones.

## **TITULO II: REGIMEN DE RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.**

**ARTICULO 5°: LA** retención del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos deberá practicarse en el momento en el se perfecciona la operación, sobre el monto de la misma, correspondiendo deducir los conceptos previstos en el Art. 216 del Código Fiscal vigente.-

**ARTICULO 6°:** A los fines de la liquidación de la retención se aplicará sobre el monto establecido según lo prescripto en el Art. 5°, la alícuota del 2,4 %. A los contribuyentes de Convenio Multilateral se les aplicaran una reducción del Cincuenta por ciento (50 %) de la alícuota que le correspondiere siempre y cuando acredite su condición de inscripto con los correspondientes formularios CM 01 o CM02 de los cuales deberá entregar fotocopia.-

**ARTICULO 7°:** EL importe de las retenciones del Impuesto deberá ser ingresado, mediante un único pago a través del formulario F-200, dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a la retención practicada.

## **TITULO III: REGIMEN DE RETENCION DEL IMPUESTO DE SELLOS**

**ARTICULO 8°:** LA retención del Impuesto de Sellos deberá practicarse en el momento en el que se instrumenta el acto, contrato u operación de compra venta de hacienda o productos pecuarios, debiendo percibirse el 1% del valor de los bienes.

**ARTICULO 9°:** En caso de que el vendedor sea Productor Primarios debidamente inscripto en el registro habilitado al efecto conforme normativa vigente y acredite su condición mediante la constancia respectiva, la alícuota de retención prevista en el artículo anterior se reducirá en un Cincuenta por ciento (50 %).

**ARTICULO 10°:** EL importe de las retenciones del impuesto deberá ser ingresado mediante un único pago a través del formulario F-710, dentro de los dos días hábiles posteriores a la retención practicada.-

**ARTICULO 11°:** LA presente Resolución General entrará en vigencia partir del 01 de Septiembre de 2004.

**ARTICULO 12°: REGISTRESE,** comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Boletín Oficial. cumplido archívese.-

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 056/04**

SERGIO I RIOS  
DIRECTOR  
DIRECCION GENERAL DE RENTAS